

indicaría que la Comisión está dispuesta a tender puentes hacia los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales, algunos de los cuales han mostrado una actitud bastante radical hacia el proyecto de artículos, llegando a insinuar que la Comisión debería abandonar su labor al respecto.

77. Hay precedentes de comentarios precedidos de una introducción general. Por ello, él propone que se elabore un texto que podría comunicarse a los asesores jurídicos con base en Ginebra hacia finales de mayo.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

78. El Sr. MELESCANU (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados se compondrá del Sr. Candioti, el Sr. Fomba, el Sr. Galicki, el Sr. Huang, la Sra. Jacobsson, el Sr. Kamto, el Sr. McRae, el Sr. Murase, el Sr. Petrič, el Sr. Saboia, el Sr. Vázquez-Bermúdez, el Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood y el Sr. Perera (*ex officio*).

79. El Comité de Redacción sobre las organizaciones internacionales se compondrá del Sr. Candioti, el Sr. Fomba, el Sr. Huang, la Sra. Jacobsson, el Sr. Kamto, el Sr. McRae, el Sr. Murase, el Sr. Petrič, el Sr. Saboia, el Sr. Valencia-Ospina, el Sr. Vázquez-Bermúdez, el Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood y el Sr. Perera (*ex officio*).

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

3082.ª SESIÓN

Jueves 28 de abril de 2011, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Maurice KAMTO

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Provisión de vacantes imprevistas (artículo 11 del estatuto) (A/CN.4/635 y Add.1 a 3)

[Tema 14 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que la Comisión procederá a proveer la vacante producida después de la elección. Como de costumbre, esta elección se celebrará a puerta cerrada.

Se suspende la sesión pública a las 10.05 horas y se reanuda a las 10.15 horas.

2. El PRESIDENTE anuncia que queda elegida la Sra. Concepción Escobar Hernández (España) para cubrir la vacante ocasionada por el fallecimiento de la Sra. Paula Escarameia.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/636 y Add.1 y 2, A/CN.4/637 y Add.1, A/CN.4/640, A/CN.4/L.778)

[Tema 3 del programa]

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

3. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del octavo informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/640).

4. El Sr. PELLET quisiera ante todo expresar su malestar: siempre ha criticado a los miembros de la Comisión que mezclan categorías y son a la vez expertos independientes y asesores jurídicos de los ministerios de relaciones exteriores de sus países, pero en esta ocasión es él quien tiene la doble calidad de experto independiente y asesor jurídico de la Organización Mundial del Turismo. Con este último carácter ha participado en reuniones de asesores jurídicos de organismos del sistema de las Naciones Unidas y ha firmado una comunicación conjunta relativa al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, emanada de 13 organizaciones internacionales (véase A/CN.4/637 y Add.1). Aun así, la cosa no le parece demasiado grave, habida cuenta de que las críticas formuladas en ese documento coinciden en muchos aspectos con observaciones hechas por él mismo como miembro de la Comisión, a medida que progresaban los trabajos sobre el tema que se examina.

5. Resulta preocupante que, en su presentación, muy interesante y clara, el Relator Especial prestara escasa atención a las críticas suscitadas por el proyecto de artículos y no tuviera en cuenta realmente las propuestas de enmienda. Ello es tanto más de lamentar cuanto que, si las observaciones de que se trata solo recientemente han sido formalizadas por las organizaciones internacionales, muchas de ellas lo fueron hace tiempo por los asesores jurídicos. Por ello, el Sr. Pellet coincide con el Sr. McRae y con Sir Michael en que organizar una nueva consulta con los asesores jurídicos de los organismos especializados tendría grandes ventajas. El proyecto de artículos sería mucho más satisfactorio y generalmente aceptable si se tomara en serio la opinión de esos asesores, y no es demasiado tarde para hacerlo. Habida cuenta de que los interesados se reunirán en Basilea los días 26 y 27 de mayo de 2011, se les podría sugerir que hicieran escala en Ginebra o, si esto era demasiado complicado, se organizara una reunión específica en la que participaran los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales con sede en Ginebra y los que estuvieran dispuestos a desplazarse. Muchos asesores lo hicieron ya cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) los invitó a la reunión de donde surgió la comunicación

conjunta antes mencionada, lo que demuestra su interés por la cuestión. No es posible lamentarse de no disponer de una práctica suficiente y no querer escuchar lo que tienen que decir quienes se ocupan de esa práctica. En la sesión anterior, el Relator Especial tuvo razón al subrayar que el proyecto de artículos no es un texto de negociación, pero el objeto de esa reunión no sería negociar. Se trataría de intercambiar opiniones concretas para llegar a un texto satisfactorio y útil desde el punto de vista práctico. Aunque siga habiendo serias dudas sobre el método adoptado por el Relator Especial, el Sr. Pellet cree que será necesario indicar claramente a los asesores jurídicos que no podrán volver sobre esa cuestión en esta etapa de los trabajos.

6. Con respecto a ese método, el Sr. Pellet no comparte completamente los reproches hechos al Relator Especial por algunos asesores jurídicos o miembros de la Comisión, a causa del supuesto alineamiento de su trabajo con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²⁸. No resulta extravagante tomar como base esos artículos, que son excelentes. Si es totalmente exacto que las organizaciones internacionales son entidades muy diferentes de los Estados, el concepto de responsabilidad es único y unívoco en el derecho internacional y, de manera más general, en el derecho. Recordando el ejemplo dado por el Sr. McRae en la sesión anterior, el Sr. Pellet dice que las razones aducidas por Roberto Ago a finales de los sesenta para eliminar el daño de la definición de la responsabilidad del Estado²⁹ se aplican en todos los aspectos a la responsabilidad de las organizaciones internacionales: sabido es que la responsabilidad internacional no es civil ni penal, sino que combina ambos aspectos. Dicho lo cual, está de acuerdo con el Sr. McRae en que es ese razonamiento positivo el que debería destacarse en el comentario, en lugar del argumento recurrente de que no hay diferencia. En cambio, aunque el aspecto común entre el proyecto de artículos examinado y los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado es que ambos se refieren a un mismo objeto central del derecho internacional, es decir la responsabilidad, esos proyectos difieren en cuanto a la persona del responsable. Es aquí donde se plantea el problema del método, que desemboca en el fondo. En efecto, los Estados y las organizaciones internacionales son instituciones muy diferentes, lo que plantea la cuestión del principio de especialidad, cuestión sobre la que el Sr. Pellet está en desacuerdo profundo, aunque parcial, con el Relator Especial.

7. No hay duda de que las organizaciones internacionales constituyen una categoría particular de entidades a las que se aplican algunas reglas comunes, entre ellas

²⁸ Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. El texto del proyecto de artículos con sus comentarios aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones se reproduce en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

²⁹ Véase, en particular, la reseña histórica de los trabajos de la Comisión sobre el tema de la responsabilidad de los Estados en *Anuario... 1973*, vol. II, documento A/9010/Rev.1, págs. 167 a 170, párrs. 14 a 30, y las observaciones de carácter general sobre el proyecto de artículos (ibíd. págs. 171 y 172, párrs. 37 a 42) y, en particular, sobre el capítulo II del proyecto (ibíd., págs. 173 a 175, párrs. 46 a 51); véase también el párrafo 13 del comentario del proyecto de artículo 1 (ibíd. pág. 179).

las relativas a la responsabilidad. Una de las principales diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales es que si aquellos son instituciones globales dotadas de todas las competencias que el derecho internacional reconoce, como explica muy bien la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 11 de abril de 1949 en el asunto *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, las competencias de las organizaciones internacionales están limitadas por el principio de especialidad, en virtud del cual solo pueden ejercer las competencias que necesitan para desempeñar la misión que les confía su acto constitutivo. Esas competencias no son intrínsecas de las organizaciones internacionales sino derivadas y funcionales, lo que tiene inevitablemente consecuencias en materia de responsabilidad. A este respecto, el Sr. Pellet lamenta no estar de acuerdo con la opinión expresada por el Sr. Melescanu en la sesión anterior. En contra de lo que ocurre con los Estados y con los seres humanos, que son iguales a pesar de sus diferencias, el concepto de igualdad ante el derecho no tiene sentido cuando se trata de las organizaciones internacionales, lo que debería reflejarse en el proyecto. Se trata por otra parte de uno de los principios que deberían impregnar el conjunto del proyecto de artículos, y no basta al respecto, como se hace en los párrafos 3 y 4 del informe, con referirse al proyecto de artículo 63 sobre la *lex specialis* ni con desplazar esa disposición para situarla al principio del proyecto de artículos. El principio de especialidad y el principio de la *lex specialis* son conceptos muy diferentes. El principio de la *lex specialis* preserva la posibilidad de reglas derogatorias de las reglas generales normalmente aplicables a falta de reglas especiales. En cuanto al principio de especialidad, implica que un problema solo se plantea en el marco definido por el acto constitutivo de cada organización. No se trata entonces de excluir una regla general, sino de inspirar su contenido mismo. Por ello, el Sr. Pellet considera que se debería dar al principio de especialidad un lugar particular en el proyecto, diciendo expresamente que las organizaciones internacionales solo incurrirán en responsabilidad cuando actúen dentro de las funciones que les confiere su acto constitutivo. De ese principio deberían deducirse muchas consecuencias concretas muy importantes. Entre otras cosas, habría que volver a examinar la cuestión de los hechos *ultra vires* que preocupan mucho a los asesores jurídicos. Al respecto, tras haber considerado al principio, como el Relator Especial, que no había razón para apartarse del artículo 7 de los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado que se reproduce *mutatis mutandis* en el artículo 7 del proyecto sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, el Sr. Pellet estima que haría falta revisar el proyecto de artículo 31 y que la inclusión del ejercicio de las funciones de la organización en el proyecto de artículo 6 —propuesta por Austria— iría bien encaminada (A/CN.4/636, comentarios sobre el proyecto de artículo 6). De forma más general, hará falta acicalar el proyecto para que tenga en cuenta sistemáticamente el principio de especialidad.

8. Por lo que se refiere al alcance del proyecto, resulta sorprendente que el Relator Especial y otros oradores estimen ahora que quizá fuera útil abordar la cuestión de la responsabilidad hacia las organizaciones internacionales —a lo que el Sr. Pellet los exhortó vanamente durante muchos años— pero de la que es demasiado

tarde para preocuparse. Es posible que los Estados estén divididos sobre esa cuestión, pero, lo mismo que los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales, siguen siendo suficientemente numerosos para apoyar ese punto de vista. La respuesta que da a esta cuestión el párrafo 11 del octavo informe no parece satisfactoria. En la comunicación conjunta de las organizaciones internacionales se dice que el enfoque adoptado por la Comisión no es congruente, lo que es cierto. La Comisión siguió al Relator Especial, que adoptó un enfoque demasiado formalista al pretender atenerse exclusivamente al título del tema —«Responsabilidad de las organizaciones internacionales»— y no a la responsabilidad hacia estas. Ahora bien, el programa aborda expresa, y a veces implícitamente, cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado respecto de las organizaciones internacionales. Así ocurre en el caso del párrafo 2 del artículo 1, que dice que «El presente proyecto de artículos se aplica también a la responsabilidad internacional de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional»³⁰. Aquí se trata de la responsabilidad del Estado, lo que no concuerda en absoluto con la excomunión general dictada por el Relator Especial con respecto a los restos de responsabilidad del Estado que quedan por codificar.

9. Se puede hacer la misma observación sobre el párrafo 2 del artículo 32 y los proyectos de artículo 38, 49 y 57 a 61, que se refieren claramente a la responsabilidad del Estado y no a la de las organizaciones internacionales. El Sr. Pellet aprueba esas disposiciones, pero en esos casos no hay razón para decir que el objeto se limita a la responsabilidad de estas organizaciones. Se trata de la responsabilidad en relación con las organizaciones internacionales, incluidos los elementos de la responsabilidad del Estado que la Comisión no ha codificado. En el párrafo 12 de su informe, el Relator Especial muestra una flexibilidad insólita al proponer que la Comisión emprenda por fin un estudio de esa índole, a fin de completar su trabajo sobre la responsabilidad. El Sr. Pellet se felicita vivamente por ello y espera de todo corazón que esa afortunada disposición de ánimo se refleje en la práctica.

10. Varios miembros de la Comisión, en especial el Sr. McRae y Sir Michael, han sugerido que, bajo la dirección del Relator Especial, se prepare una introducción general al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. El Sr. Pellet podría apoyar esa propuesta si contara con un amplio apoyo, pero sería sin entusiasmo y hasta con cierta desconfianza. Por su parte, si ha entendido bien, se trataría de hacer una introducción al comentario del proyecto de artículos calcada del modelo formal de la que se hizo para los comentarios de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. En ella se definirían el alcance y los límites del proyecto: se indicaría que la Comisión había aprobado un proyecto de artículos basado en una práctica muy limitada, proyecto que había suscitado muchas críticas y distaba de estar a la altura de los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado. Sin duda ello sería cierto, pero se trataría de un ejercicio bastante masoquista y sería necesario que esa introducción de transacción no sirviera para tranquilizar a la Comisión, que se abstendría

inmediatamente de introducir en el proyecto mejoras que parecen necesarias. En virtud del estatuto de la Comisión, esta debe hacer una recomendación a la Asamblea General sobre el destino que debe darse a los proyectos; será entonces cuando habrá que tomar posición. Personalmente, el Sr. Pellet tendría muchas dificultades para unirse a una recomendación muy positiva en la etapa actual de los trabajos, pero ello no es razón para oponerse al fin que se busca. No hay que ponerse en lo peor y todavía resulta muy posible mejorar considerablemente el proyecto. La Comisión dispone para ello del mejor de los relatores especiales, y hay que esperar que utilizará su talento y su energía para actuar en tal sentido.

11. Por último, el Sr. Pellet quisiera decir algo sobre los proyectos de artículo que le parecen más discutibles, en el entendido de que son en primer lugar los artículos que faltan los que le preocupan y algunos que no han sido presentados aún los que le parecen merecer las observaciones más críticas. Ante todo, sería muy de lamentar que se aceptara la propuesta del Relator Especial de suprimir el párrafo 2 del artículo 16 (párrafo 58 del informe), apoyada desgraciadamente por algunos miembros de la Comisión. Resulta sorprendente que el Relator Especial, a diferencia de lo que ha hecho con otras actitudes, dé súbitamente una importancia excesiva a las críticas suscitadas por esa disposición, que no son tan numerosas ni tan radicales como pretende. Lo que se reprocha al párrafo 2 del proyecto de artículo 16 es ser demasiado categórico, y nada indica que se haya solicitado su supresión. Siendo las cosas así, incluso esa posición más moderada se basa en una lectura errónea de la disposición. En contra de lo que parecen pensar algunos autores de esas críticas, concretamente la OIT y Austria, la disposición no establece el principio de la responsabilidad de una organización internacional simplemente porque haga una recomendación, sino porque esa recomendación sea seguida por el Estado. Es la combinación de esos dos elementos el hecho que da lugar a la responsabilidad, lo que por otra parte resulta lógico porque sería desastroso considerar que una recomendación es un hecho indiferente y que las organizaciones internacionales pueden hacer libremente recomendaciones sin que se produzca ninguna obligación y ninguna consecuencia; ello sería convertir la irresponsabilidad en sistema. Por consiguiente, hay que conservar la idea recogida en el párrafo 2 del proyecto de artículo 16 y el Sr. Pellet es tanto más opuesto a que se suprima esa disposición cuanto que es una de las escasas de todo el proyecto que se refiere particularmente a las organizaciones internacionales. Se puede tratar de formular más estrechamente la recomendación y el comportamiento del miembro que la respeta, como han sugerido varios Estados y el Relator Especial en el párrafo 57 de su informe, pero es inconcebible llegar a suprimir el párrafo 2 del artículo 16.

12. El Sr. Pellet es partidario de que se agregue al proyecto de artículo 2 una definición del término «órgano» y no tiene preferencia especial por ninguna de las propuestas hechas al respecto por el Relator Especial y el Sr. Nolte. En cambio, no comprende en absoluto por qué, al redactar el apartado *d* del artículo 2 (párrafo 24 del informe), habría que excluir el hecho de que un agente pueda ser un órgano: el secretario general de una organización, por ejemplo, es a la vez órgano y agente. La

³⁰ *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), cap. IV, secc. C, pág. 28.

superposición quizá resulte intelectualmente inútil, pero corresponde a la realidad, por lo que no hay motivo para suprimirla. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 7, es de lamentar que el Relator Especial no haya recogido también las vivas inquietudes expresadas por los asesores jurídicos de los organismos especializados. Por otra parte, el Sr. Pellet no comprende en absoluto por qué, al final del párrafo 49 de su informe, el Relator Especial indica que, habida cuenta de que las observaciones sobre el artículo 13 son divergentes, le parece preferible no incluir en el comentario de esa disposición la pertinencia de la intención de la organización internacional que preste ayuda o asistencia. Muy al contrario, es porque esas observaciones son divergentes por lo que hay que tratar de ellas, si no se quiere dejar la cuestión abierta, aunque el Sr. Pellet no sea muy partidario de ello. Por último, el Sr. Pellet no tiene objeción particular a que se inserten las palabras «con sujeción a los artículos 13 a 15» al comienzo del proyecto de artículo 16, como se sugiere en el párrafo 51 del informe.

13. El Sr. WISNUMURTI felicita al Relator Especial por su octavo informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, que ofrece varios ejemplos de la práctica reciente y una muestra de las opiniones expresadas por la doctrina. El Relator Especial presenta un excelente análisis de las observaciones y sugerencias más pertinentes e importantes de los Estados miembros y de las organizaciones internacionales sobre diversos proyectos de artículo. Hay que señalar que la mayoría de las observaciones críticas de las organizaciones internacionales se refieren a la insuficiencia de la práctica, a la necesidad de tener en cuenta la gran diversidad de las organizaciones internacionales y a la cuestión recurrente de saber en qué medida el proyecto de artículos debe distinguirse de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Hay que señalar también que algunas observaciones y propuestas de organizaciones internacionales se refieren a los comentarios de algunos proyectos de artículo.

14. Teniendo en cuenta las opiniones expresadas por algunas organizaciones internacionales sobre la estructura del proyecto de artículos, el Relator Especial propone a la Comisión que estudie la posibilidad de insertar el proyecto de artículo 63, relativo a la *lex specialis*, en la primera parte del proyecto (Introducción), convirtiéndolo en un nuevo proyecto de artículo 3. El Sr. Wisnumurti ha tomado nota de los argumentos del Relator Especial a favor de que se mantenga el proyecto de artículo 63 en su lugar actual y los suscribe plenamente. Efectivamente, resulta apropiado en algunos casos conservar cierta congruencia del proyecto con los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Ahora bien, el proyecto de artículo sobre la *lex specialis* está situado al final del proyecto de artículos como una especie de cláusula «sin perjuicio».

15. Hay organizaciones internacionales, entre ellas la Secretaría de las Naciones Unidas, que consideran que es preciso tener en cuenta las especificidades de las diferentes organizaciones internacionales. Es cierto que existen diferentes tipos de organizaciones internacionales, pero sería demasiado arriesgado e incómodo lanzarse a un ejercicio consistente en establecer una distinción entre ellas, según quedaran comprendidas o no en el campo de aplicación del proyecto de artículos. La definición

de organización internacional que figura en el proyecto de artículo 2 basta para determinar el tipo de organizaciones afectadas. Como afirma el Relator Especial en el párrafo 4 de su informe, los proyectos de artículos examinados solo se aplican a una organización si reúne las condiciones exigidas.

16. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 1, relativo al alcance de los proyectos de artículo, el Sr. Wisnumurti dice que no hay que subestimar su importancia y considera que se debe tratar la cuestión de la responsabilidad del Estado hacia las organizaciones internacionales. En cuanto al párrafo 2 de ese proyecto de artículo, considera interesante la propuesta de Ghana (véase el párrafo 13 del informe) según la cual el proyecto de artículos debería aplicarse también a la responsabilidad internacional por el hecho de una organización internacional que sea ilícito en virtud del derecho internacional.

17. Para atender a quienes desearían que una definición del término «órgano» se agregara a la del término «agente», el Relator Especial propone una, acompañada de las modificaciones necesarias al apartado c, aunque entienda que la distinción entre esos dos términos no es muy importante. A este respecto, el Sr. Wisnumurti considera que la propuesta del Sr. Nolte encaminada a que se subraye la distinción entre los dos términos debe examinarse de cerca por el Comité de Redacción.

18. Por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 9, el Sr. Wisnumurti hace suya la propuesta de la Secretaría de las Naciones Unidas (véase el párrafo 42 del informe), según la cual «únicamente las violaciones de las obligaciones de derecho internacional contenidas en las reglas, y no las violaciones de las reglas entre sí, se considerarían violaciones de una obligación internacional en el sentido del proyecto de artículo 9».

19. En cuanto a la posibilidad de superposición entre los proyectos de artículo 13 a 15 y el proyecto de artículo 16, en opinión del Sr. Wisnumurti no puede prestarse a incongruencias dado que las disposiciones se refieren a situaciones o circunstancias muy diferentes. Sin embargo, si se juzgara necesario remediar una apariencia de incoherencia, no habría objeción a que se insertasen, al comienzo del proyecto de artículo 16 las palabras «con sujeción a lo dispuesto en los artículos 13 a 15».

20. El párrafo 2 del proyecto de artículo 16, que se refiere a la responsabilidad internacional por actos no vinculantes o recomendaciones, ha suscitado diversas críticas, porque algunos han visto en él un ejercicio de derecho progresivo y han considerado que la disposición extendería el concepto de responsabilidad mucho más allá de la práctica anterior. El Sr. Wisnumurti es de esta opinión y, en consecuencia, sería partidario de que se suprimiera la disposición.

21. El Sr. FOMBA manifiesta que algunos aspectos controvertidos surgidos en el debate de la víspera le parecen de naturaleza filosófica y propios de las políticas jurídicas. Así ocurre especialmente con la constante cuestión de la naturaleza específica de las organizaciones internacionales en relación con los Estados y con la falta de práctica en la materia.

22. Sobre este último punto, el Sr. Fomba considera que es tarde para reabrir el debate de fondo y que el objetivo debería ser terminar cuanto antes el trabajo, adoptando el método más práctico. Por su parte, estima que no hay verdaderas cuestiones de principio que resolver y, por consiguiente, habría que enviar los proyectos de artículo y las enmiendas al Comité de Redacción.
23. Por lo que se refiere a la primera parte, la propuesta hecha por el Relator Especial en el párrafo 25 de su informe le parece aceptable y apropiada para circunscribir algunas dificultades de enfoque que podrían plantearse.
24. En la segunda parte, la recomendación relativa al proyecto de artículo 16 le parece atinada. En efecto, el párrafo 1 de esa disposición no plantea ningún problema particular y su alcance podría aclararse mejor en el párrafo 2.
25. El Sr. SABOIA considera, siguiendo el ejemplo de los Sres. Melescanu, Fomba y Wisnumurti, que los problemas que subsisten podrían ser resueltos por el Comité de Redacción.
26. Por lo que se refiere más concretamente al principio de especificidad, piensa como el Sr. Wisnumurti que sería demasiado complejo tratar de categorizar las organizaciones internacionales, sin contar con que, en el momento de aplicar los artículos, el juez tendría en cuenta la diversidad de esas organizaciones. Suscribe el texto sobre la especificidad propuesto por el Sr. Pellet.
27. La escasez de la práctica, a la que se refieren muchas de las críticas formuladas, podría explicarse por la ausencia de reglas en la materia y tal vez por el hecho de que las organizaciones internacionales prefieren ser tan independientes como puedan. Ahora bien, esas organizaciones suelen sobrepasar su mandato, sobre todo en lo que se refiere al empleo de la fuerza o la imposición de políticas de ajuste.
28. El Sr. Saboia comparte la opinión del Sr. Pellet en el sentido de que el proyecto de artículos trata también de la responsabilidad de los Estados miembros de las organizaciones y estima como él que habría que inspirarse en la propuesta de Ghana que figura en el párrafo 13 del informe.
29. En cuanto al párrafo 2 del artículo 16, el Sr. Saboia considera que debe mantenerse porque es indispensable para el equilibrio de ese artículo.
30. El Sr. DUGARD dice en primer lugar que está de acuerdo con el Sr. Pellet en lo que se refiere al título del proyecto de artículos. En su opinión, sería más exacto hablar de responsabilidad con respecto a las organizaciones internacionales, ya que también los Estados quedan comprendidos.
31. Por lo que se refiere a la disposición que figura en el proyecto de artículo 63, el Sr. Dugard comparte la opinión del Sr. Nolte y considera que hay que conservarla donde está. No se opondría a que se insertase en el texto una nota introductoria sobre el principio de especialidad, como ha propuesto el Sr. Pellet.
32. El Sr. Dugard estima que no solo es inevitable sino también deseable que el proyecto de artículos que se examina siga de cerca la estructura de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. En su opinión, sería lo contrario lo que resultaría preocupante.
33. Si es cierto que la práctica no abunda, no se debe considerar por ello el proyecto de artículos como un simple ejercicio de desarrollo progresivo. Es evidente que la práctica de los Estados ha guiado a las organizaciones internacionales en su propia práctica y por ello es totalmente legítimo que la Comisión se inspire en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Sería bueno que la Comisión pudiera acabar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales con más rapidez de la utilizada para los artículos sobre la responsabilidad del Estado.
34. En cuanto al proyecto de artículo 2, el Sr. Dugard se pregunta sobre la oportunidad de incluir en él una definición del término «órgano». Si se decidiera hacerlo, en su opinión habría que distinguir claramente entre el concepto de agente y el de órgano. En efecto, el concepto de órgano corresponde a una personalidad o una entidad jurídicas mientras que el de agente designa más bien una persona física. Habría que suprimir la palabra «persona» de la definición del primer término y la palabra «entidad» en la definición del segundo. Siempre a este respecto estima que sería mejor no utilizar la expresión «está encargada», porque no se trata de una atribución precisa sino más bien de un mandato general.
35. Por lo que respecta al proyecto de artículo 16, el Sr. Dugard estima que no habría que suprimir el apartado *b* del párrafo 2. Los argumentos de quienes desean esa supresión no le parecen convincentes. Teniendo en cuenta que la dimensión de «desarrollo progresivo» del ejercicio es inevitable, se muestra partidario de que se mantenga ese apartado.
36. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ se felicita de que la Comisión esté a punto de aprobar en segunda lectura el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En efecto, ante la multiplicación de organizaciones internacionales y la influencia creciente que ejercen en el mundo contemporáneo, es indispensable que el orden jurídico internacional se dote de un conjunto de reglas sistemáticas sobre la responsabilidad en caso de violaciones de obligaciones internacionales.
37. Aunque es verdad que las organizaciones internacionales son muy diversas, todas ellas son sujetos de derecho internacional a los que se debería aplicar reglas de carácter general. Sin embargo, no hay que olvidar, como ha puntualizado el Relator Especial, que los diferentes artículos solo se aplicarán en cada caso concreto si se dan las condiciones necesarias. Naturalmente, ello no afecta al principio de especialidad y al de la *lex specialis*, en especial las reglas por las que se rigen las relaciones entre las organizaciones internacionales y sus miembros.
38. Como indica el Relator Especial en su informe, los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se ajustan a los artículos que

rigen la responsabilidad del Estado siempre que no procede establecer una distinción entre esos dos sujetos de derecho internacional. Es evidente que la responsabilidad de los sujetos de derecho internacional debe constituir un sistema congruente, sin dejar de ser suficientemente sensible para responder como convenga a las especificidades de esos sujetos.

39. El Sr. Vázquez-Bermúdez considera que, por razones de lógica, el proyecto de artículo 63 dedicado a la *lex specialis* debe mantenerse en su lugar actual.

40. En cuanto a la propuesta tendiente a organizar nuevas consultas con los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales, el Sr. Vázquez-Bermúdez no ve inconveniente alguno, siempre que el proyecto de artículos pueda aprobarse en segunda lectura en el actual período de sesiones. La propuesta del Relator Especial de redactar algunas notas de introducción sobre los principales aspectos del proyecto que suscitaron el interés de las organizaciones internacionales, a fin de someterlas al examen de los asesores jurídicos en las próximas semanas, es razonable y debe ser bien acogida. La Comisión podría así tener en cuenta la opinión de los asesores jurídicos antes de terminar la segunda lectura.

41. En el proyecto de artículo 1, dedicado al alcance del proyecto de artículo, el segundo párrafo dice que «[e]l [...] proyecto de artículos se aplica también a la responsabilidad internacional de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional»³¹. Esta cuestión, tratada en la quinta parte del proyecto, se dejó de lado en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Sin embargo, hay otras cuestiones que no han sido expresamente abordadas ni en los artículos sobre la responsabilidad del Estado ni el proyecto de artículo que se examina, por ejemplo, la que se refiere a la invocación de la responsabilidad internacional del Estado por una organización internacional. El Sr. Vázquez-Bermúdez apoya la sugerencia del Relator Especial de realizar estudios suplementarios sobre esas cuestiones, a fin de no demorar el examen de los proyectos de artículo aprobados en primera lectura.

42. La propuesta del Relator Especial de incluir una definición del término «órgano» en el proyecto de artículo 2 es pertinente, y conviene examinarla teniendo en cuenta la sugerencia del Sr. Nolte.

43. Al Sr. Vázquez-Bermúdez le agrada comprobar que los comentarios y las observaciones formulados por los Estados se reflejan, no solo en los proyectos de artículo, sino también en los comentarios, y aprueba la idea de desarrollar estos últimos, actualmente demasiado sucintos, lo que indudablemente resultaría útil para todos los actores interesados.

44. El Sr. Vázquez-Bermúdez, que aprobó esa disposición en primera lectura, se opone a que se suprima el párrafo 2 del artículo 16, dedicado a la responsabilidad internacional de una organización internacional por un hecho internacionalmente ilícito cometido por alguno de sus miembros a causa de una autorización o

recomendación de esa organización. En efecto, no sería justo que el miembro que cometiera el hecho internacionalmente ilícito incurriera en responsabilidad si había actuado por autorización o recomendación de una organización que por su parte quedase libre de toda responsabilidad.

45. Sin perjuicio de las observaciones que acaba de formular, el Sr. Vázquez-Bermúdez aprueba el envío al Comité de Redacción de todos los proyectos de artículo presentados por el Relator Especial.

46. El Sr. HUANG estima que esos proyectos de artículo hubieran debido ser aprobados ya definitivamente por la Comisión. El tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales figuró en el programa de la Comisión en 2002 y, de 2002 a 2009, el Relator Especial presentó siete informes³² y elaboró un conjunto de proyectos de artículo aprobados unánimemente por la Comisión en su 61.º período de sesiones en 2009. En cualquier caso, por lo que se refiere al fondo, es importante no reabrir el debate sin razones justificadas.

47. Por otra parte, es cierto que la Comisión debe tener en cuenta debidamente los comentarios y las observaciones formulados por las organizaciones internacionales (21 en total), pero no es necesario prever, como han recomendado algunos miembros, una reunión de asesores jurídicos de las organizaciones, habida cuenta de que esos comentarios suponen ya una posición oficialmente expresada.

48. El Sr. Huang preconiza que se constituya un comité de redacción cuanto antes, a fin de que la Comisión pueda aprobar sin falta en el actual período de sesiones el conjunto de proyectos de artículo que se examina.

49. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que quisiera hacer cuatro observaciones de carácter general. En primer lugar, que el fundamento de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, como el de la responsabilidad de todo sujeto de derecho, es la personalidad jurídica. Esta es realmente el punto de partida de todo ejercicio de codificación y desarrollo progresivo de un régimen específico que haya emprendido la Comisión.

50. En efecto, si se admite que las organizaciones internacionales están dotadas de personalidad jurídica y que esta produce efectos, no solo con respecto a los Estados miembros de la organización sino también con respecto a terceros, resulta evidente que la organización internacional tiene obligaciones que puede violar, y por consiguiente que puede cometer un hecho internacionalmente ilícito. En consecuencia, las reglas de la responsabilidad internacional son aplicables a las organizaciones

³¹ *Ibid.*

³² Primer informe: *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/532; segundo informe: *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/541; tercer informe: *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/553; cuarto informe: *Anuario... 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/564 y Add.1 y 2; quinto informe: *Anuario... 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/583; sexto informe: *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/597; y séptimo informe: *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/610.

internacionales, con las adaptaciones debidas a la naturaleza específica de estas entidades. Conceptos como «obligación», «licitud», «hecho internacionalmente ilícito», «perjuicio o daño», «reparación», etc., no varían si se trata de los Estados o de las organizaciones internacionales. La posible diferencia estriba más bien en las condiciones de su puesta en práctica. Por ello no hay que dejarse impresionar demasiado por la falta de práctica en materia de responsabilidad de las organizaciones internacionales.

51. En segundo lugar, por lo que se refiere a la diversidad de las organizaciones internacionales, lo esencial de los argumentos que el Sr. Kamto pensaba aducir al respecto fue expuesto ya por el Sr. Melescanu en la sesión anterior. El Sr. Kamto estima también que no hay razón alguna para distinguir entre las organizaciones internacionales en función de la importancia o incluso de la naturaleza de sus actividades. Tal distinción no es admisible entre los Estados, cuando, más allá de la ficción de su igualdad soberana, se inscriben en una escala que va de las grandes Potencias a los «microestados».

52. Por lo demás, es un hecho que se prevé la responsabilidad de una organización internacional por un hecho internacionalmente ilícito que haya cometido, y únicamente por ese hecho.

53. En tercer lugar, no hay que confundir el «principio de especialidad» con la *lex specialis*. El principio de especialidad tiene un contenido material y funcional. Remite al campo de actividad específico de la organización y subraya que, a diferencia del Estado, la organización no tiene competencias generales sino una personalidad jurídica derivada y solo puede actuar en la esfera que es su objeto. En cambio, el principio de la *lex specialis*, esencialmente normativo, limita el alcance de algunas reglas jurídicas, limitación que es en general *ratione loci*. Así, con respecto al principio de especialidad, la competencia de la OMS, por ejemplo, se limita a la esfera de la salud, pero en un plano general y a escala mundial, mientras que las reglas de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC), por ejemplo, o bien las que rigen las relaciones entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) y la Comunidad Económica Europea (CEE), constituyen *leges speciales* con respecto a las reglas de la Organización Mundial del Comercio (OMC). La consecuencia que hay que deducir de esa distinción es que la organización internacional puede aplicar las reglas generales del derecho internacional y no la *lex specialis* en su campo de actividad específico limitado en virtud del principio de especialidad. De ello se sigue que las reglas generales de la responsabilidad pueden y deberían aplicarse a toda organización internacional por todo hecho internacionalmente ilícito que pudiera cometer en el marco de sus actividades específicas. La introducción de un proyecto de artículo sobre el principio de especialidad sería tanto más inadecuada cuanto que, *a fortiori*, la responsabilidad de una organización internacional debe determinarse firmemente si la organización ha actuado al margen de su campo de competencia específico delimitado por el principio de especialidad.

54. Por último, resulta paradójico señalar la ausencia de práctica de las organizaciones internacionales en materia

de responsabilidad, lo que equivale a esperar que surja de sujetos que tratarán esencialmente de precaverse de toda responsabilidad por las reglas que la rigen. Son los Estados que crean las organizaciones internacionales los que deben establecer ese régimen. Si los proyectos de artículo que se examinan se aprobaran de la misma forma que los artículos sobre la responsabilidad del Estado de 2001 o mediante una convención, incumbiría a los Estados hacerlo y no a las organizaciones internacionales. Así ocurrió con la Convención de Viena de 1986, de la que no se puede decir que todas sus disposiciones se basaran en una práctica sólidamente establecida.

55. El Sr. Kamto estima que la Comisión no debería aplazar demasiado la terminación del proyecto de artículos que examina. Por otra parte, desea formular algunas observaciones sobre los proyectos de artículo 13 a 16. Los otros proyectos de artículo presentados en la primera sesión del período de sesiones en curso por el Relator Especial no requieren por su parte comentarios particulares, porque las propuestas hechas por el Relator Especial para responder a las preocupaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales le parecen satisfactorias.

56. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 13, el Sr. Kamto solo quiere expresar su preocupación por una declaración hecha en la sesión anterior. El Sr. Nolte dijo que ese texto podría aplicarse a una organización como las Naciones Unidas pero no habría que imponer a una institución como, por ejemplo, el Banco Mundial, la obligación de controlar en todo momento la buena utilización de los fondos que ponga a disposición de los Estados. Hay que recordar que el Banco Mundial, como otras instituciones de su categoría, no es una institución filantrópica. Responde a su nombre: es un banco, aunque sea mundial. Además, ningún régimen jurídico ha considerado nunca a un banco responsable de la utilización del dinero que presta a sus clientes, salvo si se demuestra que hizo su préstamo con pleno conocimiento de causa, por ejemplo para apoyar directamente la organización de un crimen contra la humanidad.

57. Ese es sin duda el sentido del proyecto de artículo 13, cuyo encabezamiento habla de una organización internacional «que presta ayuda o asistencia a un Estado o a otra organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito». No se trata de cualquier ayuda o asistencia, sino de la que participa en la comisión un hecho internacionalmente ilícito. Por consiguiente, el proyecto de artículo 13 es muy útil y debe conservarse como está.

58. Con respecto al proyecto de artículo 16, el Sr. Kamto tiene una opinión diferente de la de las organizaciones internacionales que han preconizado la supresión de su párrafo 2. Lamenta que el Relator Especial haya cedido a esa insistencia, porque le parece que se puede salvar el proyecto de artículo en su totalidad, con algunas enmiendas. Suprimir el párrafo 2 significaría abandonar un aspecto importante de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, tanto más indispensable cuanto que la práctica internacional de los últimos quince años ha mostrado un aumento de los riesgos de derivación.

59. En concreto, el Sr. Kamto propone eliminar únicamente la palabra «recomendación» en el proyecto, tanto en el título como en las disposiciones de los párrafos 2 y 3. El título diría entonces: «Decisiones y autorizaciones dirigidas a los Estados y las organizaciones internacionales miembros». El párrafo 2 sería:

«Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si:

a) autoriza a un Estado miembro o a una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización y por el cual esta eludiría una obligación internacional propia;

b) ese Estado o esa organización internacional cometen el hecho en cuestión a causa de esa autorización.»

En cuanto al párrafo 3, terminaría con las palabras «a los que se dirigió la decisión o autorización».

60. El proyecto de artículo 16 podría conservarse entonces en su totalidad.

61. El Sr. NOLTE puntualiza, para disipar cualquier malentendido, que su propósito no fue establecer una distinción entre las diferentes organizaciones internacionales dando a entender que las Naciones Unidas debían someterse a un régimen más estricto que el Banco Mundial. Recogiendo los dos ejemplos que figuran en el informe del Relator Especial, quiso subrayar la deferencia entre los dos casos: en el primero, el hecho de prestar ayuda o asistencia está estrechamente asociado a la comisión de hechos ilícitos, como ocurre con las operaciones de mantenimiento de la paz realizadas en situaciones en que se sabe que se someterán violaciones de los derechos humanos y que, interviniendo, se hará cómplice de las violaciones concomitantes de la intervención; por el contrario, en el segundo caso, en que el Banco Mundial presta dinero, alguna de las sucursales del banco puede saber quizá que, en el futuro, ese dinero servirá para cometer hechos ilícitos o contribuirá a su comisión, lo que puede hacer que el Banco Mundial incurra en responsabilidad. Se trata de dos casos muy diferentes y hay que tener en cuenta esas diferencias porque, en el segundo caso, es decir cuando el vínculo de causalidad es menos directo, cuanto más lejana es la relación entre lo que, en fin de cuentas, puede ser una intervención que contribuya a un hecho ilícito y el hecho ilícito propiamente dicho, tanto mayor es el riesgo de abstenerse de realizar actividades útiles por temor a que den lugar a responsabilidad. Por consiguiente, hay que cuidar de no elaborar reglas que puedan inhibir actividades útiles de las organizaciones internacionales, tanto si se trata del Banco Mundial como de las Naciones Unidas. Ello no afecta al proyecto de artículo 13 sino a su comentario, que debería tratar claramente ambos casos. Por lo que se refiere a la cuestión de la recomendación que se menciona en el párrafo 2 del proyecto de artículo 16, el Sr. Nolte recuerda que, como ha dicho el Presidente, el hecho de que un Estado recomiende a otro hacer algo no basta para que quede comprometida su responsabilidad.

62. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice que la cuestión principal, en esta etapa de los debates, es saber lo que conviene hacer con los proyectos de artículo 1 a 18, es decir, si la Comisión debe enviarlos al Comité de Redacción o aguardar los acontecimientos. Aunque es posible que su función de Relator Especial altere su visión de la situación, cree entender que una gran parte de los miembros de la Comisión desea remitir los proyectos de artículo al Comité de Redacción para que este refine el texto y la Comisión pueda concluir su segunda lectura en el actual período de sesiones. Por otra parte, algunos proyectos de artículo solo requieren simples modificaciones de forma y, aunque el Sr. Gaja no esté necesariamente de acuerdo, es ese Comité el que deberá pronunciarse. Al menos diez oradores —los Sres. Al-Marri, Nolte, Petrič, Melescanu, Wisnumurti, Fomba, Saboia, Vázquez-Bermúdez, Huang y Kamto— indicaron claramente que había que seguir trabajando en esos proyectos de artículo en el marco del Comité de Redacción, y muchos otros miembros expresaron en privado esa misma opinión. El Sr. McRae y Sir Michael tampoco solicitaron la congelación de los proyectos de artículo sino que propusieron, y a ellos se sumó el Relator Especial en la sesión anterior, que se introdujera en el comentario un capítulo preliminar que permitiera analizar más detenidamente los temas que el Relator Especial calificaba de «frecuentes». Ese capítulo —en el que la Comisión, teniendo en cuenta lo dicho por el Sr. Pellet en la presente sesión, no debería arrepentirse demasiado— deberá ser elaborado por la Comisión sobre la base de consultas oficiosas. Si se dispone del texto suficientemente pronto, debería ser posible someterlo al menos a los asesores jurídicos de las Naciones Unidas, con los que la Comisión se reunirá próximamente, lo cual permitirá conocer su reacción y decidir cómo actuar al respecto. En cuanto al resto del comentario que se debería elaborar en el mes de mayo si el Comité de Redacción aprueba provisionalmente los proyectos de artículo, sería útil, antes de que se examinen en sesión plenaria, constituir un grupo de trabajo siguiendo el modelo del Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos que presidió en 2001 el Sr. Melescanu. Se invita a todos los miembros a que formulen sus propuestas, ya que la redacción de los comentarios es también un trabajo colectivo que permite sobrepasar los límites intrínsecos de lo que puede hacer el Relator Especial.

63. Antes de pasar al examen de los proyectos de artículo que han suscitado comentarios, el Relator Especial desea indicar rápidamente cómo prevé el capítulo preliminar, sin perjuicio de contribuciones y reflexiones ulteriores. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales volverá a situarse en el contexto de los artículos sobre la responsabilidad del Estado pero se definirá como un texto autónomo, basado en el análisis de la práctica existente y en el examen de las cuestiones que afectan específicamente a esas organizaciones. Se puntualizará que no se trata en ningún caso, como pretende algún rumor, de un «calco» de artículos anteriores, aunque se haya llegado en algunos casos a las mismas soluciones. Cuando los dos textos sean idénticos, se aplicará la nota 66 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 61.º período de sesiones: «[e]n la medida en que las disposiciones de los presentes artículos correspondan a las de los artículos

sobre la responsabilidad del Estado, también cabe remitirse, cuando proceda, a los comentarios relativos a esos artículos anteriores»³³. Ese principio podría exponerse en el texto del capítulo preliminar, que se demoraría luego en la diversidad de las organizaciones internacionales y puntualizaría que puede dar lugar a la formación de reglas especiales. La mayoría de esas reglas especiales figuran en general en las reglas que rigen la organización de que se trate y, como tales, solo se aplican a las relaciones entre la organización y sus miembros. Incluso a este respecto, no se puede partir del principio de que las reglas pueden aplicarse de una forma exhaustiva que modifique todas las reglas generales, de modo que un hecho ilícito no implique responsabilidad. Además, esas reglas, que son muy curiosas, no podrían tomarse en consideración en el marco del presente estudio. Por ello, en el comentario del proyecto de artículo 63, el Relator Especial habla de la atribución a la Comunidad Europea de un comportamiento adoptado por sus Estados miembros al aplicar una decisión vinculante suya, ejemplo que quizá no sea muy pertinente, porque en las negociaciones en curso para la adhesión de la Unión Europea al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), la Comisión Europea parece haber adoptado la tesis contraria. El Relator Especial dará otro ejemplo, aunque no sea fácil de encontrar, cuando presente la segunda parte de su informe. Por lo que se refiere al «principio de especialidad», que se evocará también en el capítulo preliminar, parece que el texto mencionado por el Sr. Pellet expresa bien la idea de que el instrumento constitutivo de una organización internacional determina los límites de su responsabilidad; sin embargo, el Relator Especial no ve cómo una organización internacional podría objetar a un no miembro que su responsabilidad no quedaba comprometida porque el hecho ilícito cometido por ella no estaba comprendido en sus funciones. Este punto, sobre el que el Relator Especial volverá en el marco del examen del proyecto de artículo 31, podría exponerse también claramente en el capítulo preliminar.

64. Por último, la última parte del capítulo preliminar tratará de la rareza de la práctica. A este respecto, el rumor de que hay Estados y organizaciones internacionales que han comunicado nuevos ejemplos de práctica es muy exagerado: en efecto, es en el sitio web del *New York Times* y no en los comentarios de la Secretaría de las Naciones Unidas donde el Relator Especial ha encontrado el pasaje que cita en el párrafo 47 de su octavo informe. La escasez de la práctica debilita inevitablemente el proyecto de artículos, que ganaría autoridad si estuviera mejor fundado. Es posible que el proyecto cobre autoridad sin embargo a más largo plazo, pero de momento algunos proyectos de artículo se basan simplemente en el principio de que no hay motivo para establecer una distinción entre una organización internacional y un Estado, sea o no una distinción «positiva», para utilizar el término empleado por el Sr. Pellet. Habrá que indicar también que otros proyectos de artículo —lo mismo que algunos artículos sobre la responsabilidad del Estado— corresponden al desarrollo progresivo del derecho y, en caso necesario, precisar cuáles; en opinión del Relator Especial, los proyectos de artículo 16 y 60 son,

en principio, buenos ejemplos. En el curso de los debates, los comentarios hechos por los Estados y las organizaciones internacionales con respecto a ciertos proyectos de artículo han sido calificados de muro de comentarios hostiles. En realidad, como señaló el Sr. Vázquez-Bermúdez, la mayoría de las disposiciones han sido aprobadas o no han sido objeto de ningún comentario. Y por otra parte la mayoría de las observaciones se refieren a los comentarios relativos a los proyectos de artículo. Algunas afectan al texto de los proyectos de artículo a los que se aplican los comentarios, pero de todas formas serán nuevamente examinadas en su conjunto por el Comité de Redacción.

65. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 1, muchos oradores —en particular los Sres. Nolte, Petrič y McRae y Sir Michael— han apoyado la propuesta tendiente a dejar de lado, con miras a un examen ulterior, la cuestión de la invocación de la responsabilidad de un Estado por una organización internacional. Este problema se planteó cuando los trabajos del Relator Especial estaban relativamente avanzados, y los Estados y las organizaciones internacionales consultados habían dado respuestas variadas, aunque las de las segundas solían ser más bien favorables. El Relator Especial estima que la cuestión —que es la favorita del Sr. Pellet— debe ser objeto de otro estudio que podría ocuparse también del caso, todavía más espinoso, de que un Estado o una organización internacional sea responsable hacia un particular u otra entidad distinta de un Estado o una organización internacional, lo que plantea cierto número de problemas. Dado que los artículos sobre la responsabilidad del Estado tampoco tratan este aspecto, se podría incluso matar dos pájaros de un tiro. En cuanto a su inclusión en el proyecto de artículos que se examina, su objeción principal es que, en su opinión, ello tendría por consecuencia que fuera indispensable modificar los artículos 10 a 15 sobre la responsabilidad del Estado, lo que no considera oportuno de momento, aunque, evidentemente, algunas disposiciones deberán revisarse en el porvenir, ya sea en el marco de una conferencia internacional o bien en el de la Comisión.

66. Sir Michael ha hecho una propuesta con respecto a la formulación del párrafo 2 del proyecto de artículo 1 de la que podrá ocuparse también el Comité de Redacción a la luz del artículo 57 sobre la responsabilidad del Estado. Por su parte, el Relator Especial no ve inconveniente para que, en el marco del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, se hable de la responsabilidad de los Estados miembros de esas organizaciones. La responsabilidad de los Estados por los hechos de la organización de la que son miembros se considera en general como parte, y a veces parte principal, de cualquier texto relativo a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. El título del proyecto quizá no sea totalmente exacto, pero al menos se sabe que trata de la responsabilidad de las organizaciones internacionales y de la responsabilidad de los Estados miembros de ellas por los hechos internacionalmente ilícitos de esas organizaciones. El Relator Especial ha propuesto añadir una definición del término «órgano» al proyecto de artículo 2, lo que se aprobó en conjunto, aunque el Sr. Nolte estimara que la definición propuesta era «tautológica» y propusiera otra redacción. Sin embargo, esa definición se basa en las reglas de la organización, que determinan si una persona o una entidad constituye o no un órgano; no

³³ *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), pág. 33.

obstante, el Relator Especial está dispuesto a abordar la cuestión de otro modo. En cuanto al término «agente», asociado siempre al de «órgano», el Relator Especial no ve inconveniente en que se defina mejor si el Comité de Redacción lo estima conveniente. Al haber criticado el Sr. Pellet el proyecto de artículo 7 y no haberle satisfecho al parecer las modificaciones que el Relator Especial ha propuesto para el comentario, el Sr. Gaja lo invita a proponer una redacción que responda a las preocupaciones expresadas por las organizaciones internacionales, que no han hecho propuestas concretas. Nada impedirá que el Comité de Redacción, si se le envía el conjunto del proyecto de artículos, modifique en consecuencia ese proyecto de artículo y su comentario.

67. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 13, el Sr. Nolte y Sir Michael, en particular, han deseado vivamente que se inserte en el comentario sobre la ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito un pasaje tomado del comentario relativo del artículo correspondiente de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, a fin de que, para que surja la responsabilidad de la organización internacional, haga falta que la ayuda o asistencia haya sido prestada con la intención de facilitar la comisión del hecho ilícito. Para utilizar el ejemplo dado por el Sr. Nolte, aunque el Banco Mundial haya supervisado la construcción de un embalse que ha financiado, si el embalse se derrumba —como desgraciadamente ha ocurrido recientemente— hará falta, para que incurra en responsabilidad, que haya tenido la intención de facilitar el derrumbamiento del embalse. Lo que plantea un problema al Relator Especial es que ese pasaje, y es lo menos que se puede decir de él, no parece sólidamente basado en el texto del proyecto de artículo. Dicho esto, el hecho de introducir la condición de la intención se ajustaría a los comentarios de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, dado que los textos de las disposiciones son idénticos, y cabe comprender que la Comisión desee actuar en ese sentido.

68. Por lo que respecta al proyecto de artículo 16, la propuesta encaminada a insertar en la frase las palabras «con sujeción a lo dispuesto en los artículos 13 a 15», que figura en el párrafo 72 del octavo informe, trata de evitar una superposición y de hacer del proyecto de artículo 16 una condición suplementaria. Al haber comunicado el Sr. Nolte sus reservas, mientras que el Sr. Pellet parecía más favorable, el Comité de Redacción podrá sin duda debatir la cuestión y pronunciarse sobre ella. Por último, la principal propuesta relativa al proyecto de artículo 16, que consistiría en suprimir su párrafo 2 habida cuenta de las muchas críticas formuladas por Estados y organizaciones internacionales, así como del carácter innovador de esa disposición, el Relator Especial puntualiza que si ha hecho esa propuesta no ha sido porque haya cambiado de opinión sino porque es preciso que la Comisión responda a ciertas preocupaciones expresadas por los Estados y las organizaciones internacionales. El Relator Especial, a quien se ha reprochado haber hecho demasiado pocas modificaciones, no puede hacer propuestas que no le parezcan convincentes. Sigue estimando que las disposiciones del párrafo 2 deben mejorarse y que la Comisión no ha encontrado aún una redacción satisfactoria, y es por una razón de política por la que ha propuesto suprimirlas, a fin de mostrar que la Comisión ha tenido en cuenta

al menos los comentarios más críticos, que se orientaban en particular a ese párrafo. El Sr. Nolte, el Sr. Petrič, Sir Michael y el Sr. Wisnumurti se han mostrado favorables a esa supresión, el Sr. Pellet se ha opuesto firmemente a ella y los Sres. Melescanu, Saboia, Fomba, Dugard y Vázquez-Bermúdez preferirían que se mantuviera el párrafo pero con una nueva redacción. El Presidente, en su calidad de miembro de la Comisión, ha propuesto lo que podría ser una solución de transacción, concretamente suprimir la referencia a la recomendación a fin de conservar el párrafo 2 pero embotando considerablemente su «aguijón», lo que dejará mucha tela que cortar al Comité de Redacción, porque solo una reflexión profunda le permitirá pronunciarse sobre esa difícil cuestión. Para concluir, el Relator Especial propone que se envíen al Comité de Redacción todos los proyectos de artículo 1 a 18.

69. El PRESIDENTE dice que entiende que la Comisión desea enviar los proyectos de artículo 1 a 18 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3083.ª SESIÓN

Martes 3 de mayo de 2011, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Maurice KAMTO

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/636 y Add.1 y 2, A/CN.4/637 y Add.1, A/CN.4/640, A/CN.4/L.778)

[Tema 3 del programa]

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del octavo informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/640).
2. El Sr. GAJA (Relator Especial) presenta la segunda parte de su octavo informe y dice que el capítulo V de la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, relativo a las circunstancias que excluyen la ilicitud, plantea la cuestión de saber si ese proyecto de artículos debiera comprender circunstancias que es improbable que encuentren las organizaciones internacionales y de las